

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 194**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO.**

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 # 2 del C.G.P, comoquiera, que no existen más pruebas por practicar, limitándose las mismas a las aportadas por las partes.

**II. ANTECEDENTES.**

LEDY CAMILO en representación de SDIC y JFIC inició proceso ejecutivo contra DILMER IBARRA ZAPATA, para el cobro de la cuota alimentaria fijada en el acta de conciliación No. 006 de data 14 de enero de 2016, adelantada en la Comisaria de Familia Casa de Justicia del Distrito de Agua Blanca. El acuerdo que sirvió de báculo prevé en aparte cardinal lo que seguidamente se evocará así:

- TERCERA CUATA DE ALIMENTOS el señor DILMER IBARRA ZAPATA ofrece la suma de Trecientos mil pesos \$300.000 mensuales a partir del día 30 de enero de 2016 Consignados en la cuenta del banco caja agraria de Colombia

(N. 760019195501)

CUATA

El 23 de agosto de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$13.478.190,00) correspondiente a las mesadas alimentarias desde enero de 2018 a junio de 2021, así mismo se libró por las mesadas que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se cubra el valor total de la deuda ejecutada.

Fracasadas las actuaciones del trámite notificadorio y previo llamamiento edictal, el extremo demandado fue representado por curadora ad litem.

**III. OPOSICIÓN.**

La curadora designada, dentro del término legal, propuso como medio de defensa las excepciones de mérito denominadas "GENÉRICA O INNOMINADA", sin desplegar ningún hilo argumentativo, no obstante se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**

**[J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)**

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

ii. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

***Determinar si en el caso que nos ocupa, existe mérito para seguir adelante la ejecución por las cuotas insolutas no cubiertas por el ejecutado a favor de SDIC y JFIC en los términos especificados en el acta de conciliación No. 006 de data 14 de enero de 2016, adelantada en la Comisaria de Familia Casa de Justicia Distrito de Agua Blanca; o si, por el contrario, operó de manera definitiva o parcial las excepciones propuestas por la curadora ad litem- genérica e innominada.***

iii. Para solventar el precedente problema jurídico, el Juzgado mencionará los siguientes supuestos fácticos y legales que atañen a esta causa judicial. Veamos:

iii.i. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acta de conciliación No. 006 de data 14 de enero de 2016, adelantada en la Comisaria de Familia Casa de Justicia Distrito de Agua Blanca, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de SDIC y JFIC y a cargo de DILMER IBARRA ZAPATA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P

iii.ii. La defensa de la curadora ad litem, se circunscribió básicamente en la excepción innominada o genérica, que si bien no presentó ningún argumento como su sustento, lo cierto es que este tipo de excepciones, tienen su origen en el artículo 282 del C.G.P, el cual establece que: "(...) En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...)", sin embargo, dentro del presente tramite NO se advierte ninguna que deba ser reconocida oficiosamente, contrario a ello, se encontró que a pesar de haberse materializado la medida cautelar y de estarse recaudando la cuota alimentaria a partir de los ingresos de DILMER IBARRA ZAPATA, decidió adoptar una conducta silente y apática frente al proceso ejecutivo, pues a partir de los descuentos efectuados en su nómina, hubiese podido hacerse parte dentro del mismo y ejercer una defensa técnica a través de un abogado de confianza, lo que demuestra su negligencia e indiferencia con las resultas de este proceso.

vi. Conforme a lo anterior, y por no prosperar las excepciones propuestas, **se ordenará seguir adelante la ejecución**, en los términos del mandamiento ejecutivo de pago de data 23 de agosto de 2021.

vii. De conformidad al artículo 281 del C.G.P., que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$673.909,00), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

viii. Seguidamente, se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem.

ix. Finalmente, se dispone el pago de los títulos judiciales que obren por cuenta del proceso a LEDY CAMILO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.596.955, los cuales deberán ser tenidos en cuenta como abono en la liquidación de crédito a presentar.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **DILMER IBARRA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.215.463, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de data 23 de agosto de 2021, por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.478.190,00)**, correspondiente a:

- Cuotas alimentarias desde enero de 2018 a junio de 2021.

**PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por las cuotas **ORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones GENÉRICA e INNOMINADA propuesta por la curadora ad litem del demandado **DILMER IBARRA ZAPATA** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

**CUARTO. CONDENAR** en costas al ejecutado **DILMER IBARRA ZAPATA**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$673.909,00).

**QUINTO. DISPONER** el pago de los títulos judiciales que obren por cuenta del proceso a LEDY CAMILO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.596.955.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

**SÉPTIMO. EXTERIORIZAR** las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eee463464b451a2b1cf398f7cf30346a1752380eb8184794ebdfe716dac940**

Documento generado en 29/09/2022 04:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**